

TEMA 19

PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y DE LOS MENORES: RIESGOS LABORALES ESPECÍFICOS PARA LA MUJER TRABAJADORA DURANTE EL EMBARAZO, POSPARTO Y LACTANCIA. LEGISLACIÓN VIGENTE DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD. DIRECTRICES PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD EN EL TRABAJO. LEGISLACIÓN VIGENTE DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES

1. RIESGOS LABORALES ESPECÍFICOS PARA LA MUJER TRABAJADORA DURANTE EL EMBARAZO, POSTPARTO Y LACTANCIA

El derecho a la protección de la salud y a la no discriminación son dos derechos fundamentales expresados en la Constitución Española. La salud reproductiva debe ser protegida en todos los ámbitos, incluido el laboral; garantizando puestos de trabajo seguros y saludables, exentos de riesgo para la reproducción, una mejor calidad de vida y de trabajo y una mejor salud para la población trabajadora actual y futura. Concretamente, la protección de la maternidad en la empresa debe preservar la salud de la trabajadora y de su hijo o hija, así como su empleo.

Los objetivos de dicha protección tendrán una doble vertiente: por un lado, la prevención de los daños derivados del trabajo sobre la mujer y su descendencia; y, por otro, la prevención de las desigualdades y de la discriminación en el empleo ligadas a la situación de embarazo, parto reciente y lactancia.

Los cambios fisiológicos y anatómicos que ocurren durante el embarazo, las posibles complicaciones ligadas al mismo, al postparto o a la lactancia y el tiempo necesario para la recuperación después del parto pueden interferir en la capacidad para el trabajo. Por otro lado, las condiciones en las que desempeña la actividad laboral pueden repercutir en la salud de la mujer embarazada, en el curso del embarazo, en el futuro niño o niña y en la lactancia.

Durante el embarazo, el periodo más crítico, por el desconocimiento de la situación por parte de la trabajadora embarazada, es desde el momento de la fecundación, hasta la confirmación del embarazo. Además de los efectos que se pueden producir sobre el embrión y el feto, durante esta etapa existe el riesgo de una posible afectación de la salud reproductiva de la futura niña por afectación de los ovocitos intraútero.

Durante la lactancia, puede existir una transmisión del agente nocivo por contacto o por la leche materna. El equilibrio hormonal necesario para la producción de la leche materna puede verse afectado también por sustancias químicas o por condiciones de trabajo (estresores, jornadas prolongadas, trabajo nocturno o a turnos, etc.). En esta etapa existe además la posible alteración de la capacidad reproductiva del lactante varón por afectación de las células precursoras de los espermatozoides cuyo número definitivo se establece durante los seis primeros meses de vida.

Los riesgos laborales específicos para la mujer trabajadora durante el embarazo, postparto y lactancia pueden ser de seguridad, higiene, ergonómicos y/o psicosociales. Los distintos agentes pueden actuar sobre las fases de la reproducción humana y en distintos momentos de la etapa reproductiva. Las interferencias pueden afectar el sistema endocrino, el ciclo menstrual, el desarrollo del espermatozoide y del óvulo, la fecundación e implantación, el crecimiento y desarrollo fetal, al niño o niña, o a la lactancia. Los efectos de estos agentes pueden presentarse

en la etapa preconcepcional, gestacional, durante la lactancia materna o en la infancia o etapas posteriores.

Las interferencias y efectos van a depender del tipo de agente, del nivel de exposición, de la duración de la misma, del momento de la exposición en relación con el proceso reproductivo, de la susceptibilidad individual, de variables sociodemográficas, nutricionales, genéticas, de salud y de una posible combinación de los diferentes factores de riesgo laborales y extralaborales.

2. LEGISLACIÓN VIGENTE DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

La normativa de protección a la maternidad se conforma a nivel nacional de normativa de carácter general y de carácter específico.

La de carácter general garantiza la seguridad y salud en el trabajo (en adelante SST), así como la protección de derechos en materia de protección social y regula las distintas responsabilidades en caso de incumplimiento. En cuanto a normativa específica atiende al riesgo al que están expuestas las trabajadoras en determinados lugares de trabajo, y colectivos específicos.

2.1. Normativa de CARÁCTER GENERAL que garantiza la SST

2.1.1. *NORMATIVA EN MATERIA DE SST*

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, Ley de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), contempla el deber de protección de la maternidad, concretamente, en su Artículo 26, incorporando de este modo, al ordenamiento jurídico español el contenido de la Directiva 92/85/ CEE, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.

Dicho artículo contempla las siguientes obligaciones para el empresario con respecto a las trabajadoras en situación de embarazo, parto reciente o lactancia:

- a. Tener en cuenta en la evaluación de riesgos su naturaleza, grado y duración de la exposición a agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras, del feto o del lactante.
- b. En caso de que los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia, el empresario/a deberá adoptar las medidas necesarias, en cuanto a condiciones y tiempos de trabajo, para evitar la exposición a dicho riesgo. Incluyendo la no realización de trabajo nocturno o a turnos cuando fuese necesario.
- c. Si la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no fueran posibles, o aun realizándose pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada, del feto, o del lactante, certificado por los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora y/o su hijo, deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente exenta de riesgos al estado que presenta.

- d. Si no existiese ese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, conservando el derecho a las retribuciones de su puesto origen.
 - e. En el supuesto de que el cambio de puesto no resultara posible, se posibilitará el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo o la lactancia, contemplada en el Artículo 45.1.d) y 45.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior u a otro compatible con su estado.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (en adelante, RSP) incorporando en sus Anexos VII y VIII los Anexos de la Directiva 92/85/CEE del Consejo.

El **Anexo VII del RSP** incluye una lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que **PUEDEN INFLUIR NEGATIVAMENTE** en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural, en cualquier actividad que pueda implicar un riesgo de exposición:

A. Agentes

1. Agentes físicos, cuando se considere que puedan implicar lesiones fetales o provocar un desprendimiento de la placenta, en particular:
 - a. Choques, vibraciones o movimientos.
 - b. Manipulación manual de cargas pesadas que supongan riesgos, en particular dorsolumbares.
 - c. Ruido.
 - d. Radiaciones no ionizantes.
 - e. Frío y calor extremos.
 - f. Movimientos y posturas, desplazamientos, tanto en el interior como en el exterior del centro de trabajo, fatiga mental y física y otras cargas físicas vinculadas a la actividad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.
2. Agentes biológicos, de los grupos de riesgo 2, 3 y 4, según la clasificación de los agentes biológicos establecida en el Real Decreto 664/1997, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, en la medida en que se sepa que dichos agentes o las medidas terapéuticas que necesariamente traen consigo ponen en peligro la salud de las trabajadoras embarazadas o del feto y siempre que no figuren en el anexo VIII del RSP.
3. Agentes químicos, en la medida en que se sepa que ponen en peligro la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia, del feto o del niño durante el período de lactancia natural y siempre que no figuren en el Anexo VIII del RSP:

- a. Las sustancias etiquetadas como H340, H341, H350, H351, H361, H371, H361d, H361f, H350i y H361fd por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (en adelante, CLP).
 - b. Los agentes químicos que figuran en los Anexos I y III del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.
 - c. Mercurio y derivados.
 - d. Medicamentos antimitóticos.
 - e. Monóxido de carbono.
 - f. Agentes químicos peligrosos de reconocida penetración cutánea.
- B. *Procedimientos industriales* que figuran en el Anexo I del Real Decreto 665/1997, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Asimismo, el Anexo VIII del RSP establece que, en todo caso, la trabajadora **EMBARAZADA NO PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES** que supongan riesgo de exposición a los agentes o condiciones de trabajo incluidos en la lista no exhaustiva de la **parte A del Anexo VIII del RSP**, cuando, según la evaluación de riesgos, ello pueda poner en peligro para su seguridad o su salud o la del feto.

Igualmente, la trabajadora en período de **LACTANCIA NO PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES** que supongan riesgo de exposición a los agentes o condiciones de trabajo enumerados en la lista no exhaustiva de la **parte B del Anexo VIII del RSP**, cuando de la evaluación de riesgos se desprenda que ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del niño durante el período de lactancia natural:

A. *TRABAJADORAS EMBARAZADAS:*

1. Agentes

a. Agentes físicos:

Radiaciones ionizantes.

Trabajos en atmósferas de sobrepresión elevada, por ejemplo, en locales a presión, submarinismo.

b. Agentes biológicos:

Toxoplasma.

Virus de la rubeola.

Salvo si existen pruebas de que la trabajadora embarazada está suficientemente protegida contra estos agentes por su estado de inmunización.

c. Agentes químicos:

- ✓ Las sustancias etiquetadas como H360, H360D, H360F, H360FD, H360Fd, H360Df y H370 por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento

Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

- ✓ Las sustancias cancerígenas y mutágenas, de categoría 1A y 1B incluidas en la parte 3 del Anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas
- ✓ Plomo y derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.

2. Condiciones de trabajo

- ✓ Trabajos de minería subterráneos.

B. TRABAJADORAS EN PERÍODO DE LACTANCIA:

1. Agentes químicos

- ✓ Las sustancias etiquetadas como H362 por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
- ✓ Las sustancias cancerígenas y mutágenas, de categoría 1A y 1B incluidas en la parte 3 del Anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
- ✓ Plomo y derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.

2. Condiciones de trabajo

- ✓ Trabajos de minería subterráneos.

2.1.2. NORMATIVA DE RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO

Según lo dispuesto en el Artículo 42 de LPRL: "El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento". En este sentido, el Artículo 13, Apartado 1, del Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante, LISOS), tipifica como infracción muy grave "No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo y lactancia".

2.1.3. NORMATIVA LABORAL Y DE PROTECCIÓN SOCIAL

- Respecto a la regulación en materia de protección social, citar los siguientes artículos del Real Decreto Legislativo 2/2015, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores:
 - Artículo 37, que regula los permisos de maternidad para ausentarse del trabajo, así como de reducción de jornada.
 - Artículos 45 y 48, que abordan el derecho a la suspensión del contrato de trabajo en caso de maternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses.

- Artículo 46, que regula el periodo de excedencia por cuidado de hijos.
- Artículo 55, donde se reconoce la nulidad del despido en determinados supuestos relacionados con el embarazo y la lactancia.
- Real Decreto 295/2009 por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- Real Decreto 8/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), que en sus capítulos VII y IX reconoce la situación protegida de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural y sus correspondientes prestaciones.

2.2. Dentro de la normativa de CARÁCTER ESPECÍFICO que garantiza la SST

Una vez comentada la regulación general existente en la materia, se indica a continuación la normativa específica en la que se hace una referencia explícita a la protección de la maternidad.

2.2.1. *NORMATIVA EN FUNCIÓN DEL RIESGO*

En relación con la normativa existente en función de la exposición de las trabajadoras embarazadas a determinados riesgos laborales, cabe citar:

- Real Decreto 363/1995 por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas con indicación sobre los riesgos o posibles riesgos durante el embarazo de efectos adversos para el feto, así como para los lactantes.
- Real Decreto 664/1997 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.
- Real Decreto 783/2001 por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.
- Real Decreto 1311/2005 sobre la protección frente a los riesgos derivados de la exposición a vibraciones mecánicas.
- Reglamento (CE) 1907/2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (en adelante, REACH).
- Real Decreto 1696/2007 por el que se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo.
- Reglamento (CE) 1272/2008 sobre clasificación, etiqueta y envasado de sustancias y mezclas, CLP.
- Real Decreto 1085/2009 por el que se aprueba el Reglamento sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico.
- Real Decreto 601/2019 sobre justificación y optimización del uso de las radiaciones ionizantes para la protección radiológica de las personas con ocasión de exposiciones médicas.

- Instrucción IS-33 del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre criterios radiológicos para la protección frente a la exposición a la radiación natural.

Se deben tener en cuenta, además, otras disposiciones en las que, aun no regulando explícitamente la protección de la maternidad sí la contemplan al tener artículos que hacen mención a trabajadores especialmente sensibles. Entre otros, el Real Decreto 665/1997 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos; el Real Decreto 374/2001, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos; el Real Decreto 486/2010 sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a radiaciones ópticas artificiales; o el Real Decreto 773/1997 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

2.2.2. *NORMATIVA EN FUNCIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO*

Se incluyen aquellas disposiciones que regulan las características de determinados lugares de trabajo para que las trabajadoras embarazadas y lactantes puedan tener la posibilidad de descansar en condiciones adecuadas:

- Real Decreto 486/1997 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Anexo. Parte A.19).
- Real Decreto 1389/1997 por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras.
- Real Decreto 1627/1997 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

2.2.3. *NORMATIVA POR COLECTIVOS*

Referida a la reglamentación de determinados colectivos de la Administración Pública en los que también existe una protección expresa, en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, de la maternidad:

- Real Decreto 179/2005 sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.
- Real Decreto 2/2006 por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.
- Real Decreto 1755/2007 de prevención de riesgos laborales del personal militar de las fuerzas armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Como complemento a la normativa anteriormente citada, y aun no siendo normativa propiamente dicha, es importante citar, a modo de ejemplo, algunas Guías Técnicas y Notas Técnicas de Prevención (en adelante, NTP) del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, INSST) que contienen aspectos concretos de protección de la maternidad.

Guías Técnicas:

- "Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la manipulación manual de cargas".
- "Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición al ruido", que incluye, dentro de los trabajadores sensibles al ruido, a las trabajadoras embarazadas y comenta posibles efectos perjudiciales para la salud de la trabajadora embarazada como consecuencia de dicha exposición.

NTP:

- NTP 914 - Embarazo, lactancia y trabajo: promoción de la salud (2011).
- NTP 915 - Embarazo, lactancia y trabajo: vigilancia de la salud (2011).
- NTP 992 - Embarazo y lactancia natural: procedimiento para la prevención de riesgos en las empresas (2013).
- NTP 993 - Embarazo y lactancia natural: el papel de la empresa en la prestación por riesgo laboral (2013).

3. DIRECTRICES PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD EN EL TRABAJO

Las Directrices para la evaluación de riesgos y protección de la maternidad en el trabajo son un documento elaborado por el INSST en cumplimiento a la encomienda que se hace al mismo en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

El documento tiene como principal objetivo poner a disposición de los diferentes agentes implicados unas recomendaciones para la identificación y evaluación de los riesgos que afectan a la maternidad, parto reciente o lactancia y para la puesta en marcha de las correspondientes medidas preventivas para eliminarlos o reducirlos y controlarlos.

Está destinado a las empresas, técnicos/as de prevención y a los/as profesionales sanitarios de los servicios de prevención.

Contenido y estructura

Su contenido está fundamentado en la normativa vigente, en la evidencia científica en este campo, en criterios utilizados por otros organismos relevantes en materia de prevención de riesgos laborales tanto a nivel europeo como internacional y en actuaciones en diferentes sectores.

Respecto a la normativa, es necesario precisar que su contenido no está actualizado, puesto que desde su publicación en 2011 se han acometido cambios normativos, como, por ejemplo, el cambio en la clasificación de sustancias y mezclas químicas como consecuencia de la entrada en

vigor del Reglamento (CE) no. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

El documento comprende dos partes bien diferenciadas:

3.1. Parte I. Actuación en la empresa

En esta sección se describen las bases para la actuación en la empresa desde el punto de vista legal y técnico. Siendo las actuaciones principales en este sentido:

✓ *Programa de protección de la maternidad en la empresa*

El programa de protección de la maternidad, ha de considerarse como una acción incluida en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales, e incluirá los elementos relevantes para la prevención de riesgos para la reproducción, la maternidad y la lactancia.

✓ *Evaluación de riesgos*

Debe consistir en una evaluación inicial del puesto de trabajo, esté o no ocupado por una mujer embarazada, que ha dado a luz recientemente o en periodo de lactancia, y en la revisión de las evaluaciones siempre que se produzca un cambio en las exigencias normativas, condiciones de trabajo o un daño en la salud de la trabajadora o de sus hijos/as. En el momento de la comunicación por parte de una mujer que desempeña un puesto de trabajo con riesgo, se procederá a una nueva evaluación.

La empresa tiene, por lo tanto, la obligación de considerar el riesgo para la reproducción desde la evaluación de riesgos inicial y de elaborar un listado de puestos de trabajo sin riesgo para la mujer embarazada, que haya dado a luz recientemente o en periodo de lactancia. Todo ello siguiendo el mandato de en primer lugar evitar los riesgos y, para aquellos que no hayan podido evitarse, realizar su evaluación atendiendo a los siguientes principios de acción preventiva: control del riesgo en origen, sustitución, reducción del riesgo (protección colectiva) y protección del trabajador (protección individual, vigilancia de la salud).

La evaluación de riesgos para la protección de la maternidad en el trabajo ha de contemplar:

- La identificación de los peligros que pueden afectar a la reproducción.
- El inventario y caracterización de los puestos de trabajo y tareas que suponen una exposición directa o indirecta.
- La identificación de la población expuesta.
- La evaluación cualitativa de la exposición.
- La evaluación cuantitativa, si procede, de los factores de riesgo identificados.
- La descripción de los casos y, si es posible, el análisis epidemiológico de los datos disponibles.

Durante el embarazo, el postparto y la lactancia se deberá prestar atención a cualquier cambio y ausencia prolongada que se produzcan tanto en las condiciones de trabajo como en la salud de la mujer o de su descendencia para proceder a una revisión y actualización de la evaluación de riesgos.

✓ *Planificación de la prevención*

Una vez se ha valorado el riesgo debe decidirse cómo se reduce, elimina o controla, para ello se han de considerar los siguientes factores:

- El cumplimiento de los estándares de seguridad y salud en el trabajo.
- La posibilidad de eliminar el riesgo.
- La existencia de medidas eficaces para controlar el riesgo.

La toma de decisiones puede ser compleja y deberá aplicarse el principio de precaución reforzado por el Artículo 5.2 del Real Decreto 39/1997, que expresa la obligación de adoptar, en caso de duda, las medidas preventivas más favorables, desde el punto de vista de la prevención.

✓ *Comunicación*

La situación de protección a la que se refiere el Artículo 26 de la LPRL no se activará hasta que la empresa tenga conocimiento de la situación de embarazo o lactancia natural de la trabajadora. Esta comunicación tiene un carácter voluntario y es por lo tanto fundamental informar a las trabajadoras asignadas a puestos de trabajo con riesgo para la maternidad de la necesidad de comunicar a la empresa su condición de embarazo, parto reciente o lactancia materna.

3.2. Parte II. Fichas de riesgo

En esta Sección se presentan un conjunto de fichas en las que se describen los factores de riesgo, sus consecuencias y las medidas preventivas aplicables a algunos agentes especialmente relevantes para la evaluación de los riesgos para la maternidad en la empresa.

En la mayoría de las fichas se incluye una lista indicativa de tareas en las que el factor de riesgo suele estar presente de forma significativa. El hecho de que una tarea no se encuentre en esta lista no significa que no exista riesgo.

Cada grupo de fichas correspondiente a una categoría de riesgo va precedido por una introducción sobre el tipo de riesgo, los criterios generales para su evaluación y algunos aspectos de especial interés. En ellas se resumen las obligaciones mínimas del empresario en la protección de la maternidad y los derechos y garantías de derecho de las mujeres embarazadas, que han dado a luz recientemente o en periodo de lactancia.

Se encuentran incluidos los riesgos citados en los Anexos VII y VIII del Real Decreto 39/1997, y otros agentes relevantes de los que se dispone de información suficiente y contrastada.

➤ **AGENTES QUÍMICOS**

Para determinar la existencia de riesgo por exposición a agentes químicos de este colectivo concreto de trabajadoras, no debe considerarse que el riesgo es aceptable si el nivel de exposición está por debajo del valor límite de exposición del agente químico valorado, ya que los valores límites establecidos corresponden a determinados efectos que no tienen por qué mantenerse en situación de embarazo o lactancia.

Categorías de agentes químicos que pueden afectar a la maternidad o la lactancia y sus posibles efectos:

- ✓ Reprotóxicos: sustancias y mezclas tóxicas para la reproducción de mujeres y hombres adultos y de sus descendientes (Reglamento CLP, Anexo I, Parte 3, Apartado 3.7).
- ✓ Mutágenos: sustancias y mezclas que aumentan la frecuencia de cambios genéticos hereditarios en las poblaciones celulares, en los organismos o en ambos (Reglamento CLP, Anexo I, Parte 3, Apartado 3.5).
- ✓ Cancerígenos: sustancias y mezclas que pueden producir cáncer o aumentar su incidencia (Reglamento CLP, Anexo I, Parte 3, Apartado 3.6).
- ✓ Alteradores endocrinos: sustancias y mezclas que pueden alterar la función del sistema endocrino masculino o femenino.
- ✓ Neurotóxicos: sustancias y mezclas que pueden producir efectos sobre el sistema nervioso.

Los agentes químicos que deberán tenerse en cuenta en la evaluación de riesgos para la protección de la maternidad y la lactancia son, como mínimo, los que se encuentran en los Anexos VII y VIII del Real Decreto 39/1997, RSP (visto en Epígrafe 2).

En las listas de los citados Anexos VII y VIII se incluyen explícitamente los cancerígenos y/o mutágenos de categoría 1A y 1B (etiquetados con alguna de las indicaciones de peligro H350, H340, H350i). En caso de que en el puesto de trabajo ocupado por la trabajadora sea posible la presencia de uno de estos agentes químicos, será de aplicación el Real Decreto 665/1997.

Es de destacar que el Anexo VII, además de los cancerígenos y mutágenos de categoría 1A y 1B incluye los de categoría 2 (etiquetados con indicaciones de peligro H351, H341), dándoles el mismo tratamiento a todos ellos.

Respecto a los reprotóxicos, el Anexo VII incluye los de categoría 2 (indicación de peligro H361), y el Anexo VIII incluye además los de categoría 1A y 1B (indicación de peligro H360) y los que pueden perjudicar a los niños alimentados con leche materna al acumularse en la misma tras la exposición de la madre (indicación de peligro H362).

Al ser las listas de los Anexos VII y VIII no exhaustivas, además de los agentes explícitamente citados en ellas hay otros grupos de agentes químicos de especial consideración por sus efectos negativos para la salud reproductiva de la trabajadora, el embrión, feto o lactante:

- ✓ Alteradores endocrinos.
- ✓ Neurotóxicos.
- ✓ Agentes con peligro de efectos acumulativos (indicación de peligro H373).
- ✓ Agentes que se sospecha que pueden excretarse por la leche materna y perjudicar al lactante (indicación de peligro H362).
- ✓ Agentes que no tengan ya asignadas algunas de las indicaciones de peligro H citadas anteriormente.

Para los agentes químicos en general y debido a la escasez de información toxicológica de sus efectos sobre las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia las acciones preventivas podrían asimilarse a las establecidas para agentes químicos cancerígenos y mutágenos:

1. Sustitución del agente.

2. Si no es posible, reducción de la exposición al mínimo posible, aplicando en caso de duda el principio de precaución, Art. 5.2 del Real Decreto 39/1997.

➤ *AGENTES BIOLÓGICOS*

Se puede considerar como riesgo biológico para el embarazo en el ámbito laboral a aquellas situaciones en las cuales, debido al desempeño de sus tareas laborales, una trabajadora embarazada pueda contraer una infección y ésta pueda transmitirse al feto o al recién nacido vía transplacentaria, en el momento del parto o durante la lactancia natural.

Entre los principales agentes biológicos con posibles efectos en la maternidad se incluyen los citados en el Anexo VIII del RSP (visto en Epígrafe 2) y otros agentes biológicos clasificados en los grupos 2, 3 o 4 que pueden provocar abortos o lesiones físicas o neurológicas en el feto.

La LPRL, el RSP y el Real Decreto 664/1997 conforman el marco legal para la actuación preventiva por lo que se refiere a los riesgos laborales debidos a la exposición a agentes biológicos y a la protección de la maternidad.

En términos generales, los efectos más graves ocurren durante el primer trimestre de embarazo cuando la mujer embarazada se puede encontrar más desprotegida frente a los riesgos laborales, ya que con frecuencia no ha comunicado su estado al empresario/a.

En este sentido la evaluación de riesgos adquiere una particular importancia y debe ser realizada de la forma más exhaustiva posible, atendiendo en especial a las mujeres en edad fértil y adelantándose a la comunicación oficial de la situación de embarazo.

Dos aspectos de particular importancia son la vigilancia de la salud y la formación e información de las personas trabajadoras, y en el caso de las trabajadoras en edad fértil o en período de gestación, en cuanto a la necesidad de notificar la situación de embarazo lo antes posible con el fin de facilitar la puesta en marcha de las medidas encaminadas a la protección de la maternidad.

La evaluación médica previa a la incorporación al trabajo mediante la realización de reconocimientos médicos específicos, en los que se tenga en cuenta cualquier condición que pudiera favorecer la adquisición o la transmisión de una infección y la determinación del estado inmunológico van a permitir asegurar que a las trabajadoras susceptibles no les sean asignadas tareas de riesgo. Asimismo, la información obtenida va a facilitar la toma de decisiones sobre los programas de inmunización necesarios para la protección del embarazo y las actuaciones tras exposición, recomendaciones y contraindicaciones durante el embarazo.

➤ *AGENTES FÍSICOS*

Se dispone de pocos datos confirmados respecto los efectos de los agentes físicos sobre el embarazo o la lactancia, debiendo hacerse una mención especial a las radiaciones ionizantes, en cuanto su energía de interacción es muy superior y los daños que pueden producir incomparablemente mayores.

✓ **Ruido:**

El Real Decreto 286/2006 establece y enumera las acciones preventivas a realizar dependiendo del nivel de ruido existente y dictamina que el empresario deberá adaptar las medidas mencionadas a las necesidades de los trabajadores especialmente sensibles, uno de cuyos casos es el de las trabajadoras embarazadas.

Como ayuda para la evaluación y aplicación de medidas preventivas se recomienda la Guía Técnica del Real Decreto 286/2006, publicada por el INSST: "Evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición al ruido".

En un puesto de trabajo ocupado por una trabajadora embarazada el ruido implica la exposición de la madre y del feto. Aunque no existe una evidencia clara de los efectos los estudios realizados han descrito aumento de la tensión arterial, fatiga y estrés de la madre y lactante; así como mayor riesgo de parto pretérmino, bajo peso al nacer y disminución de la capacidad auditiva del futuro niño o niña. Es preciso tener en cuenta, que la utilización por parte de la madre de equipos de protección individual, no protegen al feto.

Ciertos agentes químicos, denominados ototóxicos, pueden presentar toxicidad para el nervio auditivo de la madre siendo posible la ototoxicidad fetal durante el embarazo. Por ello se recomienda evitar la exposición combinada de ruido y agentes ototóxicos.

✓ Vibraciones:

La exposición a vibraciones depende de la intensidad y el tiempo de exposición. El Real Decreto 1311/2005, normativa específica para la prevención de los daños por exposición a vibraciones, define dos tipos de vibraciones:

- Vibración transmitida al cuerpo entero.
- Vibración transmitida al sistema mano-brazo.

En él se establecen los valores límite y niveles de exposición que dan lugar a una acción y se enumeran los aspectos necesarios para evaluar los riesgos debidos a las vibraciones, entre ellos cita expresa y literalmente: "Todos los efectos que guarden relación con la salud y la seguridad de los trabajadores especialmente sensibles expuestos al riesgo, incluidas las trabajadoras embarazadas". Se recomienda la Guía Técnica publicada por el INSST "Vibraciones mecánicas. Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con las vibraciones mecánicas".

Respetando dichos valores se previene la aparición de efectos adversos para la salud de los trabajadores/as, no obstante, en situación de embarazo puede seguir existiendo riesgo. Las vibraciones de cuerpo completo comportan riesgos para el embarazo, se produce un mayor porcentaje de abortos espontáneos, parto prematuro o bajo peso al nacer. Por tanto, en el caso de trabajadoras embarazadas debe evitarse la exposición a vibraciones intensas de cuerpo completo.

En cuanto a las vibraciones del sistema mano-brazo, se producen en otro rango de frecuencias que las vibraciones de cuerpo entero y se absorben principalmente en otras zonas del cuerpo, en cualquier caso, y por principio de precaución, se recomienda para el uso de herramientas de grandes dimensiones limitar la exposición de la embarazada a 2.5 m/s^2 .

✓ Calor y frío:

El estrés térmico se produce cuando no hay equilibrio térmico entre el ambiente y el cuerpo humano y los mecanismos fisiológicos de termorregulación no son suficientes para el mantenimiento de la temperatura corporal.

La evaluación de ambientes calurosos o fríos se debe realizar teniendo en cuenta el Real Decreto 486/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Se recomienda asimismo la Guía Técnica del citado RD, elaborada por el INSST.

En la situación de sobrecarga térmica, además de distintos factores, influyen los propios de cada persona, entre ellos la gestación y la lactancia, que condicionan la capacidad fisiológica de respuesta al calor o al frío, es por este motivo que las trabajadoras embarazadas y en periodo de lactancia no deben estar expuestas a calor ni frío excesivos y prolongados en el lugar de trabajo.

En el Real Decreto 486/1997 se establece, en lo que respecta a locales de descanso, que las trabajadoras embarazadas y madres lactantes deberán tener la posibilidad de descansar tumbadas en condiciones adecuadas.

- ✓ Radiaciones electromagnéticas no ionizantes, se pueden clasificar en:
 - Campos eléctricos y magnéticos.
 - Radiaciones electromagnéticas de Extremadamente Baja Frecuencia.
 - Radiofrecuencias.
 - Microondas.
 - Radiaciones ópticas.

La Guía técnica del INSST para la "Evaluación y prevención de los riesgos derivados de la exposición a campos electromagnéticos en los lugares de trabajo" proporciona como criterio razonable para garantizar la protección eficaz de las trabajadoras embarazadas, mantener los niveles de exposición a campos electromagnéticos por debajo de los límites para el público general y reducir al mínimo la exposición mediante la adopción de medidas de seguridad y salud no exponiendo a las trabajadoras gestantes a fuentes de gran potencia.

Actualmente, los estudios disponibles concluyen que, la exposición a niveles típicos de radiaciones no ionizantes durante el embarazo presenta exclusivamente un efecto calorífico pudiendo resolverse con las actuaciones preventivas que la normativa específica establece para el resto de las personas trabajadoras. Se aplicará, no obstante, el principio de precaución.

- ✓ Radiaciones ionizantes:

Las radiaciones ionizantes son aquellas que, debido a su nivel de energía pueden ionizar la materia, es decir, pueden transformarla. Ello significa que en su interacción con el organismo pueden causar efectos biológicos de diversa consideración y gravedad en función del nivel de dosis recibido.

La exposición a este tipo de radiaciones tiene una especial importancia en el caso de la mujer embarazada, ya que el feto resulta especialmente vulnerable a las radiaciones ionizantes en riesgos específicos, como el de malformaciones, que no se producen en la exposición de los seres ya nacidos.

En el Real Decreto 783/2001, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes se establece que, tan pronto como una mujer embarazada comunique su estado, la protección del feto deberá ser comparable a la de los miembros del público, de forma que la dosis equivalente al feto sea tan baja como sea razonablemente posible, siendo improbable que exceda de 1mSv, al menos desde la comunicación del embarazo hasta el fin de éste.

Asimismo, el Real Decreto 39/1997 incluye a las radiaciones ionizantes dentro de los agentes para los que no puede haber riesgo de exposición por parte de la trabajadora embarazada o en periodo de lactancia natural (Anexo VIII).

Por lo tanto, los procedimientos de trabajo deben diseñarse de modo que eviten la exposición de las embarazadas a las radiaciones ionizantes, y además prestar especial atención al riesgo de que las madres en período de lactancia puedan estar expuestas a una contaminación radioactiva.

El empresario/a debe informar a las trabajadoras expuestas a radiaciones ionizantes sobre la necesidad de presentar una declaración de embarazo a fin de actuar con la mayor prontitud posible sobre el riesgo de exposición para el feto o lactante alimentado con leche materna.

➤ *AGENTES ERGONÓMICOS*

Como consecuencia de una carga de trabajo, física o mental, excesiva, puede aparecer la fatiga, incrementada en función de factores individuales como la edad, el sexo o el embarazo.

La carga física en la salud de la mujer embarazada, que ha dado a luz recientemente o en período de lactancia puede ocasionar, por un lado, daño para la mujer, aumento de la frecuencia o gravedad de trastornos musculoesqueléticos y, por otro lado, daño para el feto.

Los factores de carga física que más dificultan la actividad laboral de la mujer embarazada y pueden constituir un riesgo para su salud y la del feto son las actividades de manipulación manual de cargas y las posturas forzadas o mantenidas en el tiempo. Hay que tener en cuenta ciertos factores asociados como la zona de manipulación, el desplazamiento vertical, el giro del tronco, el tipo de agarre y la duración y frecuencia de la tarea, todo ello condiciona que el peso máximo que puede manejar la mujer en este estado sea menor.

✓ Manipulación manual de cargas:

A medida que el embarazo evoluciona, el riesgo que conlleva la manipulación manual de cargas aumenta para la trabajadora embarazada. Puede también haber riesgos para las trabajadoras que han dado a luz recientemente y para las madres en período de lactancia.

✓ Posturas forzadas asociadas a la actividad profesional de las trabajadoras que han dado a luz recientemente:

Se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz recientemente o en periodo de lactancia se vean expuestas a:

- Manipulación manual de cargas que conlleve riesgo de lesión.
- Movimiento y posturas incómodas, especialmente en espacios reducidos.
- Trabajos en altura.

Si fuera necesario, se introducirán o adaptarán los equipos de trabajo y los dispositivos de elevación, la modificación del sistema de almacenaje y los puestos de trabajo y actividades. Se reducirá tiempo, volumen y ritmo de trabajo. En la medida de lo posible las propias trabajadoras participaran en la organización del mismo.

Se asegurará, en caso de necesidad, la disponibilidad de asientos y zonas de descanso, se aumentará el tiempo y frecuencia de las pausas, y se evitará el permanecer de pie o sentada durante largos periodos de tiempo.

➤ *AGENTES PSICOSOCIALES*

Los factores de riesgo a considerar en la empresa para proteger la maternidad no deben limitarse a los citados en los Anexos VII y VIII del RSP que constituyen un catálogo no exhaustivo de agentes, condiciones de trabajo y procedimientos a tener en cuenta.

La referencia en el caso de los riesgos psicosociales se basa, en su mayoría, en lo recogido en la COM (2000) 466 final, la cual incluye dentro del grupo de los riesgos generales, tanto el tiempo de trabajo como el estrés profesional, ofreciendo unas recomendaciones genéricas.

Los factores psicosociales de origen laboral, que pueden suponer un riesgo añadido para la mujer y su hijo/a s que han sido más estudiados en relación con el embarazo y lactancia son los relacionados con los tiempos de trabajo y los factores estresores.

En cuanto al tiempo de trabajo, se han estudiado como principales factores de riesgo los turnos, la nocturnidad y la duración de la jornada. Los efectos más numerosos son riesgo de aborto espontáneo, bajo peso al nacer y parto prematuro. Por lo que se refiere al trabajo nocturno debería ofrecerse a la trabajadora la posibilidad de realizar un turno de día.

Asimismo, se dispone de evidencia científica sobre la influencia del estrés en la fertilidad y en el embarazo y su resultado de parto prematuro, preeclampsia, desórdenes de hipertensión, bajo peso al nacer, aborto espontáneo, muerte fetal, escaso tamaño del feto, o asma en la descendencia.

También se presta atención a la percepción y gestión del apoyo social, que la trabajadora recibe por su condición de embarazo o lactancia, las posibles conductas discriminatorias hacia la trabajadora y la exposición a conflictos.

La empresa deberá disponer de una evaluación psicosocial actualizada, que puede haberse realizado mediante técnicas cualitativas y/o cuantitativas. En este segundo caso, dos de los métodos más utilizados son el FPSICO del INSST y el CoPsoQ-Istas21.

En cuanto a la lactancia, no se dispone de evidencia concluyente sobre el efecto que los riesgos psicosociales pueden tener en este periodo. Las intervenciones para la protección de la lactancia materna en las empresas, con programas y/o espacios para favorecerla, señalan la relación entre el mantenimiento y la duración de la lactancia y los horarios de trabajo, siendo el retorno al trabajo una de las principales causas de la disminución en la intensidad y duración de la lactancia.

4. LEGISLACIÓN VIGENTE DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES

Los menores son más vulnerables a los riesgos derivados del trabajo como consecuencia de su falta de desarrollo biológico, su falta de experiencia y su insuficiente formación preventiva, es por ello necesaria la aplicación de medidas para combatir por un lado el empleo ilegal de aquellos/as que aún no han alcanzado la edad mínima establecida, y, por otro, para la aplicación rigurosa de la normativa en materia de seguridad y salud laboral en los/as que ya ejercen un empleo.

El Artículo 32 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria sin perjuicio de disposiciones más favorables para los/as jóvenes y salvo excepciones limitadas. Asimismo, deben hacerlo en condiciones adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser

perjudicial para su seguridad y salud, su desarrollo, físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

La legislación actualmente vigente en cuanto a la protección de menores en España es la siguiente:

- **Decreto de 26 de julio de 1957** sobre Industrias y Trabajos prohibidos a mujeres y menores por peligrosos o insalubres, del cual se mantiene en vigor la parte referida a los trabajos prohibidos a menores de 18 años y donde se incluye una relación de actividades e industrias prohibidas a los mismos:
 - ✓ El trabajo en las actividades e industrias que se comprenden en la relación segunda del Decreto.
 - ✓ El engrase, limpieza, examen o reparación de las máquinas o mecanismos en marcha que resulten de naturaleza peligrosa.
 - ✓ El manejo de prensas, guillotinas, cizallas, sierras de cinta o circulares, taladros mecánicos y, en general, cualquier máquina que por las operaciones que realice, las herramientas o útiles empleados o las excesivas velocidades de trabajo represente un marcado peligro de accidentes, salvo que éste se evite totalmente mediante los oportunos dispositivos de seguridad.
 - ✓ Cualquier trabajo que se efectúe a más de cuatro metros de altura sobre el terreno o suelo, salvo que se realice sobre piso continuo y estable, tal como pasarelas, plataformas de servicios u otros análogos, que se hallen debidamente protegidos.
 - ✓ Todos aquellos trabajos que resulten inadecuados para la salud de estos trabajadores por implicar exceso esfuerzo físico o ser perjudiciales a sus circunstancias personales.
 - ✓ El trabajo de transportar, empujar o arrastrar cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover en rasante de nivel los pesos (incluido el de vehículo) que se indican en el Decreto.

En el Artículo 2 del citado Decreto se indica que las prohibiciones señaladas se extienden a los trabajos realizados en los grupos de industria que figuran en los listados y a todo trabajo análogo, cualquiera que sea el grupo de industria en que se realice.

Cuando la causa de la prohibición sea la producción de vapores o emanaciones tóxicos o de polvos perjudiciales, o bien el peligro de incendio o de explosión, se entenderá, en general, que no sólo se prohíbe el trabajo activo, sino también la simple permanencia en los locales en que aquél se ejecute.

- **Directiva 94/33/CE**, del Consejo de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, establece los trabajos que pueden entrañar riesgos específicos para los jóvenes, los criterios que aconsejan son los siguientes:
 - ✓ Que superen objetivamente sus capacidades físicas o psicológicas.
 - ✓ Que impliquen una exposición nociva a agentes tóxicos, cancerígenos, teratógenos.
 - ✓ Que impliquen una exposición nociva a radiaciones.
 - ✓ Que presenten riesgos de accidente, por su falta de consciencia, experiencia o formación.
 - ✓ Que pongan en peligro su salud por frío o calor extremos, o por exposición a ruido o vibraciones.

En el Anexo de dicha Directiva se incluye una lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y trabajos que pueden entrañar riesgos específicos para los jóvenes:

- a) Los trabajos que impliquen una exposición nociva a los agentes físicos, biológicos y químicos que figuran en el punto I de su Anexo.
- b) Los procedimientos y trabajos que figuran en el punto II de su Anexo.

➤ **Ley 31/1995, LPRL**, en su Artículo 27 se señalan una serie de obligaciones a cumplir por el empresario/a en materia de protección de los menores:

- ✓ Antes de la incorporación al trabajo de jóvenes menores y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, deberá evaluar los riesgos específicos, especialmente los derivados de la falta de experiencia, de su desarrollo todavía incompleto e inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales.
- ✓ Informar de dichos riesgos y de las medidas adoptadas para prevenirlos a los jóvenes, padres o tutores.

El incumplimiento del empresario/a de dichas obligaciones puede ser constitutivo de infracción muy grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la LISOS.

➤ **Real Decreto Legislativo 2/2015, ET**, en su Artículo 6:

- ✓ Prohíbe la admisión al trabajo a los/as menores de dieciséis años. Los/as menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo respecto a los que establezcan limitaciones a su contratación conforme a lo dispuesto en la LPRL y en las normas reglamentarias aplicables.
- ✓ Prohíbe realizar horas extraordinarias a los menores de dieciocho años. La intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos sólo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana; el permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.